

nal, la Inspección de Bebidas y Comestibles y el Consejo, en su caso, retirarán del consumo los efectos alterados ó adulterados que dieren motivo á la imposición de una pena. Dichos efectos se destinarán á los establecimientos de beneficencia pública, si en ello no hubiere inconveniente, ó se destruirán si lo hubiere.

30. Se derogan los arts. 23 á 35 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1892.—*Romero Rubio*.—Al. . .

NÚMERO 11,526.

Marzo 26 de 1892.—*Secretaría de Gobernación*.—*Reglamento de Establos de Ordeñas*.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. I de la Constitución, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO
de Establos de Ordeñas.

CAPITULO I.

Del establecimiento de establos.

Art. 1. No podrán abrirse en la capital establos de vacas, cabras ú otros animales de ordeña, sin previo permiso del Ayuntamiento. Para obtener este permiso, la solicitud del interesado pasará á informe del Consejo Superior de Salubridad para que opine acerca de las condiciones en que se pretende establecer la negociación.

2. Los establos se situarán únicamente en los suburbios de la población, según lo previene el art. 280 del Código Sanitario. Los lugares en que se instalen no serán bajos con relación á los circunvecinos; serán espaciosos y no estarán inmediatos á establecimientos insalubres.

3. El pavimento de los establos estará cubierto de materias impermeables que formen una superficie unida y suficientemente inclinada para dar paso á los líquidos y á la orina proveniente de los animales. Esta prevención no comprende la parte del local destinada para ejercicio del ganado, la cual estará al menos empedrada.

4. Los techos del establo donde se alimenta el ganado, tendrán una altura mínima de tres metros y la extensión superficial suficiente para proteger con comodidad á los animales, del sol y de la lluvia.

5. Los establecimientos á que se refiere este Reglamento, dispondrán de un pequeño local especial, en buenas condiciones higiénicas, destinado exclusivamente para animales que exijan el aislamiento riguroso, y de un departamento destinado para depositar y conservar en perfecto estado las substancias alimenticias del ganado y de la ordeña. Estas dependencias estarán bien ventiladas y sus pisos revestidos de material que evite la humedad y facilite el aseo.

6. Todo establo estará provisto de agua potable en cantidad suficiente y convenientemente distribuida para las necesidades del establecimiento.

CAPITULO II.

De la alimentación del ganado.

7. La alimentación del ganado de ordeña será sana, prohibiéndose por lo mismo el uso de granos y verduras alteradas, de los residuos de cervecerías, de las aguas pútridas de las almidonerías y de las plantas de agua estancada.

8. Con frecuencia se inspeccionarán los alimentos y el estado sanitario del ganado. Esta inspección será practicada por los veterinarios legalmente autorizados que designe el Ayuntamiento.

9. Se prohíbe la instalación de pozos comunes en los establos ú ordeñas.

CAPITULO III.

Del estado sanitario del ganado.

10. Diariamente se practicará el aseo de los establos y de los animales, no permitiéndose depósitos de estiércol dentro de estos establecimientos.

11. Las hembras recién paridas serán excluidas de la ordeña y no se utilizará su leche para el consumo público hasta que termine el período del calostro (8 días.)

12. Todo animal enfermo de afección grave, sospechosa de contagio, será separado de los demás y conducido para su observación al local especial de que habla el art. 5º de este Reglamento.

13. Si del exámen facultativo resultare contagiosa la enfermedad de que se encuentre afectado un animal, el inspector veterinario avisará desde luego y por escrito al Consejo Superior de Salubridad.

14. Los animales que sucumban á consecuencia de enfermedades contagiosas, serán quemados, ó se aprovecharán en los establecimientos de utilización de despojos de animales, cuando dichos establecimientos se hallen arreglados á los preceptos de la higiene y en las manipulaciones se evite todo peligro de contagio. Los que mueran de alguna enfermedad carbonosa serán conducidos á los rastros para que se proceda con ellos conforme á lo prevenido en el Reglamento de esos establecimientos.

15. Los animales que á juicio del facultativo sean incurables de enfermedades que puedan afectar de algún modo al resto del ganado, serán conducidos al Rastro de ciudad para ser sacrificados, y con sus cadáveres se procederá de la manera indicada en el artículo anterior.

16. Los gastos que se originen para dar cumplimiento á lo que previenen los artículos 12, 14 y 15 de este Reglamento, serán pagados á la Tesorería del Ayuntamiento por los dueños de los animales.

17. Los vehículos que utilicen para la conducción de animales atacados de enfermedades contagiosas ó muertos por esta causa, estarán contruidos de manera que no permitan el escurrimiento ó salida de los líquidos. Estos vehículos serán desinfectados inmediatamente después de la descarga.

CAPITULO IV.

De las penas.

18. Los propietarios de establos ú ordeñas públicas que ministren al ganado alimentos malsanos, y en particular los especificados en el art. 7º, sufrirán la pena establecida en el art. 340 del Código Sanitario. La reincidencia en esta falta es causa de clausura del establecimiento.

19. La misma pena se aplicará por cualquiera otra falta que se cometa contra este Reglamento, salvo lo que dispone el art. 424 del Código Penal para los casos de adulteración de leche con substancias que no sean nocivas.

20. Quedan encargados de la aplicación de las penas, el Consejo Superior de Salubridad, el Inspector de bebidas y comestibles y los médicos inspectores sanitarios, conforme á los arts. 50 á 59, 66 á 68, 70 y 71 del Reglamento del mismo Consejo, del 5º al 8º del Reglamento de dichos médicos inspectores, y del 25 al 29 del Reglamento de la Inspección de bebidas y comestibles.

CAPITULO V.

De los inspectores veterinarios.

21. Los inspectores veterinarios de establos de ordeñas, serán nombrados y expensados por el Ayuntamiento de la ciudad.

22. Son obligaciones de los inspectores veterinarios:

I. Visitar diariamente por lo menos tres establos de los dedicados á ordeñas públicas.

II. Inspeccionar el estado sanitario del ganado y cuidar de que los alimentos que se ministran á los animales sean de buena calidad y en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteración.

III. Informar á la Comisión de policía del Ayuntamiento acerca del estado sanitario é higiénico de los establos visitados por ellos durante el día.

IV. Presenciar y dirigir la desinfección de los vehículos que hayan servido para la conducción de animales muertos ó enfermos de afecciones contagiosas, y la de los locales que hayan podido ser contaminados por ellos.

V. Dar parte inmediatamente al Consejo Superior de Salubridad, de las infracciones que importen grave peligro de contagio entre los animales, á fin de que se tomen medidas enérgicas y oportunas.

VI. Informar al fin de cada año acerca del estado sanitario general de los establos ú ordeñas públicas, y designar cuál es, á su juicio, aquel establecimiento que merezca la prima de que habla el capítulo siguiente, atendiendo siempre á la observancia de las prevenciones dictadas en este Reglamento, á la calidad de las substancias empleadas en la alimentación del ganado y al mejoramiento de las razas y calidad de sus productos.

VII. Informar mensualmente al Consejo Superior de Salubridad acerca de sus trabajos.

VIII. Dar parte por escrito al Secretario General del Consejo, de las faltas que observaren y que ameriten la aplicación de una pena.

IX. Vigilar el cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones mencionadas en este Reglamento.

CAPITULO VI.

De la prima.

23. El Ayuntamiento de la ciudad de México establece una prima anual de \$500 para el propietario de establos ú ordeñas públicas que más se distinga en los cuidados materiales é higiénicos del ganado y mejoramiento de la raza.

24. El Ayuntamiento de la capital hará la adjudicación de esta prima, para cuyo efecto el comisionado del ramo de policía formará, al terminar el año, un informe en que con fundamento de las noticias que haya recibido durante el año, de los inspectores veterinarios, de las visitas que él mismo haya practicado y del juicio emitido por aquellos empleados, designe á qué persona ó personas deberá adjudicarse la prima referida; entendiéndose siempre que está prima tiene por objeto estimular á los propietarios de establos ú ordeñas públicas, para el mejoramiento de la raza y calidad de sus productos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Quedan derogadas las disposiciones ó acuerdos anteriores que se opongan á cualquiera de los artículos de este Reglamento.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1892.—*Romero Rubio*.—Al...

NÚMERO 11,527.

Marzo 26 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con la Empresa del ferrocarril de Mérida á Campeche, reformando la concesión relativa de 5 de Octubre de 1889.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Manuel Peniche, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Campeche, reformando la concesión relativa fecha 5 de Octubre de 1889.

Art. 1. Se reforman los arts. 10 y 33 de la concesión de 5 de Octubre de 1889, los cuales quedarán en los términos siguientes:

“I.—Art. 10. A los seis meses de la promulgación de este Contrato, la Empresa deberá construir por lo menos 4 kilómetros de vía férrea, contados sobre los 129 kilómetros 152 metros que tiene terminados hasta la fecha, y en cada uno de los años posteriores se concluirán también, por lo menos, 5 kilómetros de vía en las dos direcciones; esto es, 10 kilómetros en toda la línea, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.—Los trabajos se continuarán simultáneamente de Mérida y de Campeche hacia Calkiní.”

“II.—Art. 33. La Empresa transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de correos para el servicio de este ramo, y según lo dispone ó disponga el Código Postal.”

2. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de 5 de Octubre de 1889, que no

hayan sido modificadas por el presente Contrato.

México, Marzo 26 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—*M. Peniche*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al...

NÚMERO 11,528.

Marzo 28 de 1892.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Expresa los requisitos á que debe sujetarse el arrendamiento de casas para cuarteles y capitanías de puerto.*

Circular núm. 1,355. —En orden de la Secretaría de Hacienda número 13,314, fecha 26 del actual, se me dice:

En oficio de 24 del actual me dice el Secretario de la Guerra lo que sigue:

“He de merecer á vd. se sirva decir á la Tesorería General de la Federación, que ni los arrendamientos de casas para cuartel, ni los referentes á capitanías de puerto, serán reconocidos por esta Secretaría, si no se llenan previamente en su caso los requisitos de revalidación al principio de cada año fiscal y de la aprobación de los contratos respectivos.—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes.”

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento y con referencia á mi diversa circular núm. 1,348, fecha 11 de Enero último, que se refiere á los arrendamientos de capitanías de puerto.

Libertad y Constitución. México, Marzo 28 de 1892.—*Francisco Espinosa*.—Al...

NÚMERO 11,529.

Marzo 29 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con J. Falero, reformando el de 22 de Agosto de 1891, para la construcción de un muelle fiscal en el Puerto de Laguna de Términos (Campeche).*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Falero, para reformar el Contrato de 22 de Agosto de 1891, relativo á la construcción de un muelle en el puerto de la Isla del Carmen.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 8º y 12 del Contrato de 22 de Agosto de 1891, en los términos siguientes:

Art. 1º El C. Juan Falero se obliga por sí ó por la Compañía que al efecto organice, á construir un muelle fiscal en el puerto de Laguna de Términos, Isla del Carmen, Estado de Campeche, en el lugar más inmediato al edificio ocupado por la aduana de dicho puerto.

El muelle será de fierro y su construcción se llevará á cabo con total sujeción al proyecto que previamente apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Las dimensiones del muelle serán las siguientes:

Cien metros en el sentido de la playa y en la perpendicular á ella 8 metros, avanzándolo á la mar hasta encontrar la profundidad necesaria para que puedan atracar á él buques de 4 metros 57 centímetros de calado, y enlazando de la manera que se juzgue más conveniente dicho muelle con la playa.

Art. 8º Hasta el día en que el valor total del muelle haya sido pagado, la Empresa se aplicará por intereses del capital que invierta y por los gastos de conservación y repa-

ración que queda obligada á hacer del muelle y todos sus accesorios, los 75 cs. que está autorizada á cobrar.

El producto del 2 por 100 y los 5 cs. por tonelada de registro, se aplicará á la amortización del capital, sin perjuicio de las cantidades que el Gobierno pudiere señalar en el Presupuesto de Egresos.

Art. 12. El Gobierno se reserva el derecho de limitar el tipo del cobro de carga y descarga á 50 cs. por tonelada de 1,000 kilogramos de peso bruto, siempre que el tonelaje de las mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle exceda de 40,000.

II. Se prorrogan por seis meses los plazos del Contrato de 22 de Agosto de 18891, á partir de la fecha de la promulgación de las presentes reformas.

III. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en los artículos que no han sido modificadas por este Contrato.

México, Marzo 29 de 1892.—*Manuel G. Cosío.—J. Falero.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 29 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al. . .

NÚMERO 11,530.

Marzo 29 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato con J. Arce, concesionario del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, reformando la concesión relativa, aprobada por decreto de 20 de Abril de 1891.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Arce, concesionario del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, reformando la concesión relativa aprobada por decreto de 20 de Abril de 1891.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 3º, 7º, 8º, 10, 18, 21, 27, 34 y 43 del Contrato de concesión de 25 de Noviembre de 1890, aprobada por decreto de 20 de Abril de 1891, relativo al Ferrocarril de Puebla á Río Verde, los cuales quedarán de la manera siguiente:

I.—Art. 1º Se autoriza al C. José Arce para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante 99 años, una línea de ferrocarril que se denominará: “Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca,” con su telégrafo y teléfono correspondiente, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Puebla y pasando por Huajuápam ó un punto conveniente del Distrito de Huajuápam, llegue á un punto conveniente del Río Verde, desde donde sea navegable este río hacia el Pacífico, con la facultad de construir ramales á los yacimientos de carbón y criaderos de fierro, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—La Empresa gozará del plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, para designar estos ramales, pasado el cual, los que construya no le darán derecho á subvención.

II.—Art. 3º La Empresa comenzará dentro de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea que se le concede por este Contrato, y someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos respectivos con el trazo preliminar en tres secciones sucesivamente: la primera de Puebla á las inmediaciones del Distrito de Huajuápam; la segunda de este último punto á las inmediaciones de Justlahuaca, y la tercera de este punto á Río Verde.—Antes de presentar los proyectos definitivos de cualquiera parte de

la vía, presentará los reconocimientos de la sección correspondiente.

III.—Art. 7º Los trazos y perfiles definitivos del camino se harán por secciones de veinticinco kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de veinticinco kilómetros.—Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ellas las mismas prevenciones que para el trazo general.

IV.—Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de cuatro años de la fecha de la promulgación de estas reformas, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar terminada toda la línea, así como la telegráfica, en el término de doce años, bajo pena de caducidad.—Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

V.—Art. 10. En cada bienio, contado desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción, deberán estar concluidos, cuando menos, 50 kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8º.—La Empresa tendrá el derecho de que se le abonen en cuenta de los kilómetros que deba construir en cualquier bienio, el excedente que hubiere construido en los bienios anteriores.

VI.—Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.—Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.—

De las hipotecas y demás actos y contratos que hiciere la Empresa, y estuvieren sujetos á registro, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este registro será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea y sus ramales, sin necesidad de registro local en los puntos por donde pasaren.

VII.—Art. 21. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de 25 kilómetros, á fin de que se le abone la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá á la par de su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganan comenzará á contarse desde la fecha de su emisión ó entrega.

VIII.—Art. 27. Las secciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas á expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenso. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Passajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:—1º clase, 3 cs.—2º clase, 2 cs.—3º clase, 1½ cs.

A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de 1ª clase, ó el transporte de pasajeros á precios de 1ª clase, exceptuando entre los puntos en que, á juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 ki-